



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] Representante Legal y/o persona Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del inmueble ubicado en Avenida 18 (dieciocho) de Julio, número 45 (cuarenta y cinco), colonia escando I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Ciudad de México, con denominación "HOTEL BOONN"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1288/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El trece de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/086/2020, misma que fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Juan Jesús Quintana Yáñez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.-----

4.- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] autorizada del ciudadano [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

quien se le tuvo por acreditada su personalidad como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, asimismo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federa, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SIENDO ESTE EL UBICADO EN AVENIDA 18 DE JULIO NÚMERO 45, COLONIA ESCANDON I SECCIÓN ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO C.P. 11800 EN CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADO "HOTEL BONNN ", MISMO QUE COINCIDE CON NOMENCLATURA Y PLACAS OFICIALES, DÁNDOLE POR CIERTO EL C. VISITADO DE NOMBRE [REDACTED], QUIEN ME ATIENDE EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ENTREGANDO EN PROPIA MAND ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMO CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUIEN A SU VEZ ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE ; AL RESPECTO OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN SOTANO PLANTA BAJA Y TRES NIVELES SUPERIORES DENOMINACION A LA VISTA " HOTEL BONNN" CON ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL DE PUERTA DE VIDRIO TEMPLADO DE FACHADA COLOR GRIS NUMERO OFICIAL VISIBLE, EN SU INTERIOR SE OBSERVA 57 HABITACIONES DISTRIBUIDAS EN TODOS LOS NIVELES; EN PLANTA BAJA SE OBSERVA AREA DE RECEPCIÓN Y RESTAURANTES BAR, CONFIRME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN SE COMPRUEBA LO SIGUIENTE: 1. NO SE OBSERVA QUE ANUNCIE VISIBLEMENTE EN ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRONICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE PUEDA METER SUS QUEJAS. 2.- SI CUENTA CON EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3.- SI CUMPLE CON LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES OFRECIDOS. 4.- SE EXPIDE FACTURA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LOS SERVICIOS OFRECIDOS. 5.- EN EL INMUEBLE SE CUENTA CON RAMPA DE ACCESO AL ESTACIONAMIENTO Y ELEVADORES DESDE DICHO NIVEL ASI COMO RAMPA MOVIL PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A PERSONAS DE CUALQUIER CONDICION, SIN EMBARGO NO SE CUENTA CON HABITACIONES CON ADECUACIONES PARA DICHAS PERSONAS, CUENTA CON CARTA BRAILE. 6.- SE PROPORCIONA INFORMACIÓN DETALLADA DE PRECIOS Y TARIFAS LOS CUALES SE EXHIBEN EN PANTALLA DE RECEPCIÓN Y MENUS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN HABITACIONES. 7.- SE CUENTA CON FORMATO DE QUEJAS, SIN EMBARGO ESTÉ ES DE CONTROL INTERNO Y NO ESTA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 8.- EXHIBE FORMATO DE SUBSECRETARÍA DE INCLUSION LABORAL, DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ELABORACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD EN ORIGINAL. 9.- SE OBSERVA EN HABITACIONES WC, LLAVES Y REGADERAS DE BAJO CONSUMO DE AGUA, ASI COMO FOCOS AHORRADORES, NO SE ACREDITA QUE CUENTEN CON UN PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS. 10.- SE EXHIBE PAPELETA DE REGISTRO DE HUÉSPEDES CON NOMBRE DE VISITANTE, DOMICILIO, TELÉFONO, FECHA DE INGRESO Y DATOS DE FACTURACIÓN, REGISTRO DE MENOR DE EDAD Y ACOMPAÑANTES. 11.- SE EXHIBEN TARIFAS DE HOSPEDAJE Y HORARIOS DE VENCIMIENTO DE SERVICIO ASI COMO TARIFAS DE LOS GIROS AUTORIZADOS EN LAS HABITACIONES ASI COMO LAS INSTALACIONES DEL HOTEL SON 100% LIBRE DE HUMO Y SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD EN CADA HABITACIÓN. 12.- NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL NI COMUNITARIO. 13.- SE EXHIBE EN CADA HABITACIÓN REGLAMENTOS DE OPERACIÓN INTERNA. 14.- SE OBSERVA EN CADA HABITACIÓN PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES EN DONDE SE OBSERVA LA UBICACIÓN DE SERVICIOS Y ACCESOS SIN EMBARGO NO SE ADVIERTE SEÑALADO LAS FACILIDADES BASICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. CON RESPECTO A LOS APARTADOS I, III, IV, V Y VI DESCRITOS EN APARTADO DE DOCUMENTOS.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de sótano planta baja y tres niveles, con acceso peatonal y vehicular, denominación visible "HOTEL BONNN", con 57 (cincuenta y siete habitaciones), distribuidas en todos los niveles, cuenta con área de recepción y restaurante bar.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

[Empty lines for additional text]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

I.- SOLICITUD DE REVALIDACION DEL PERMISO PARA LA OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O IMPACTO ZONAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SIAPEM), TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS PAR GIROS DE IMPACTO ZONAL Y TRES AÑOS PARA IMPACTO VECINAL, SE EXHIBE EN IMPRESIÓN DIGITAL CON FOLIO MHAVREV2018-02-0500232055 CON CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO MH2012-02-14AVV-00041106 , PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "HOTEL BONN" EN EL DOMICILIO DE MÉRITO EN UNA SUPERFICIE DE 3589.66M2 CON GIRO MERCANTIL ; ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE- HOTEL.

II.- CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR COORDINACIÓN GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCION ECOLOGICA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECINUEVE DE MAYO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, CON VIGENCIA DE 1 AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, NÚMERO CZ-10256-94, FOLIO 10922 A FAVOR DEL INMUEBLE UBICADO EN VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 45 MANZ. 136 LOT. 14 COLONIA ESCANDON, MIGUEL HIDALGO, CON USO DE SUELO CLASIFICADO HOTEL HASTA 100 CUARTOS CON ZONIFICACION H4C(HABITACIONAL/ SERVICIOS) EN DONDE EL USO PARA HOTEL (63 HABITACIONES) EN UNA SUPERFICIE DE 3662 M2 APARECE PERMITIDO CON SELLO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCION ECOLOGICA REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR.

III.- OFICIO REFERENTE A INSCRIPCIÓN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS, NÚMERO DE OFICIO SCR/DGCT/DRNT/1246/2018 EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE EL HOTEL CUBRE LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS QUE ACREDITAN SU INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y EN TANTO ESTA SECRETARIA NO EMITA LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE ESTÉ DOCUMENTO AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.

IV.- ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, SEDEMA/DGEIRA/DRRA/006616/2019 A FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO Y DOMICILIO EN COMENTO.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Precisado lo anterior se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente: -----

"...vengo en tiempo y forma a ejercer mi derecho de manifestar lo conducente y lo que a mi derecho conviene, con respecto a la práctica de la visita domiciliaria llevada a cabo el día dieciséis marzo del año dos mil veinte...

(...)
Respecto al numeral (1)... me permito informar que mi Representada si cuenta con una placa al acceso al establecimiento en la cual indica, correo electrónico y teléfonos de autoridades como en INVEA así como de la Alcaldía Miguel Hidalgo...
(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

Respecto al numeral (5)... es importante informar a ese H. Instituto que el establecimiento que represento es un inmueble construido con anterioridad a la obligatoriedad de contar con especificaciones de accesibilidad, situación que mi apoderada manifestó al Verificador durante el desarrollo de la diligencia... No omito mencionar que mi Apoderada en todo momento proporciona asistencia a personas con capacidades diferentes sin distinción alguna, cuenta con carta tipo braille para discapacitados visuales, cuenta con letreros de no discriminación, demostrado con ello el debido cumplimiento del establecimiento al presente numeral.

(...)

Respecto al numeral (6) del Alcance de Visita de verificación, sobre proporcionar información clara, cierta y detallada, respecto de las características, precios tarifas y promociones (...) Me permito informar a ese H Instituto que mi Representada no cuenta con promoción alguna de sus servicios, únicamente se tienen tarifas fijas por la presentación del servicio de hospedaje y se cumple con el supuesto ya que se informa de manera clara, cierta y detallada la trifa de hospedaje, demostrando con ello el debido cumplimiento..." (SIC).

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes. -----

A efecto de corroborar las manifestaciones antes señaladas, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Copia certificada por notario del instrumento notarial 17,147 (diecisiete mil ciento cuarenta y siete) de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del notario público 179 (ciento setenta y nueve) de la ahora Ciudad de México, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la que se acredita la constitución de "HOTELERA BONN", del que se advierte que el ciudadano [REDACTED] tiene el carácter de presidente del consejo de administración y dentro de sus facultades goza de un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración. -----

2.- Original de la constancia número SCR/DGCT/DRNT/1246/2018, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por el Director General de Certificación Turística, de la Secretaría de Turismo, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, emitida a favor del [REDACTED] con domicilio en Avenida 18 (dieciocho) de julio, número 45 (cuarenta y cinco), colonia Escando, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con al que acredita la inscripción al Registro Nacional de Turismo a partir del 20 de septiembre de 2018. -----

3. Original de la Constancia de Inscripción al Registro Nacional de Turismo, folio 010901610000, expedida el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Turismo, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, emitida a favor de [REDACTED] con domicilio en Avenida 18 de julio, número 45, colonia Escandón, Código Postal 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México como prestador de Servicios Turísticos de HOSPEDAJE. -----

4.- Original de la Actualización de LAU-CDMX-2019, oficio número SEDEMA/DGEIRA/DRRA/006616/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. mediante la cual se otorga a [REDACTED] la actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

numero de registro ambiental HBO-AY-09-011-1-1.-----

5.- Original de Oficio número SECTURCDMX/DGST/010/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, expedido por el Director General de Servicios al Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el cual anexa formato de registro de quejas.-----

6.- Original de la constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número CZ-10256-94, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, folio 10922, expedido por la entonces Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se advierte que la zonificación que le corresponde al inmueble visitado es Hotel, 63 (sesenta y tres) habitaciones, en una superficie de 3,662 m² (tres mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados), y 20% (veinte por ciento) para estacionamiento para visitantes.-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana [redacted] autorizada del Ciudadano [redacted] apoderado legal de la persona moral denominada [redacted], titular del inmueble visitado, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

"[...] Ratifico mi escrito presentado en la oficiala de partes de este Instituto el día trece de septiembre del dos mil veintiuno, así como todas y cada una de mis manifestaciones y pruebas ofrecidas que en este acto, exhibiendo en este acto en originales para su debido cotejo y desahogo, asimismo solicito que el presente procedimiento se rija bajo el principio de la buena fe en términos del artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Siendo todo lo que deseo manifestar [...]" (sic).-----

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes para efectos de emitir la presente determinación.-----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.-----

Es importante destacar que como fue señalado, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un observó un inmueble constituido de sótano planta baja y tres niveles, con acceso peatonal y vehicular, denominación visible "HOTEL BONN", con 57 (cincuenta y siete habitaciones), distribuidas en todos los niveles, cuenta con área de recepción y restaurante bar.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto hizo constar los hechos observados de cuyo análisis se advierte el cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 11 y 13 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracción II, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Turismo; 60, fracción III y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "1.NO SE OBSERVA QUE ANUNCIE VISIBLEMENTE EN ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DIRECCION, TELEFONO O CORREO ELECTRONICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE PUEDA METER SUS QUEJAS" (sic), al respecto el visitado señaló en su escrito de observaciones "me permito informar que mi Representada sí cuenta con una placa al acceso del establecimiento en la cual se indica, correo electrónico y teléfonos de la autoridades como en Invea así como de la Alcaldía Miguel Hidalgo, sin embargo se procedió de inmediato a colocar los datos como la dirección, del establecimiento demostrando con ello el cumplimiento de mi Representada al presente numeral..." (Sic), anexando una fotografía donde se observa la dirección, teléfono y correo electrónico de las autoridades competentes ante quien pueden presentar quejas y el nombre del responsable del establecimiento visitado, sin embargo dicha manifestación no es suficiente para acreditar la pretensión, más aún que fue ofrecida una fotografía a la que se le otorga valor de indicio, la cual por sí sola no es suficiente para demostrar que al momento de la visita se cumpliera con la obligación en estudio, ya que dicha impresión no genera a esta autoridad certeza respecto de su contenido, en razón de que carece de la debida certificación por fedatario público al no establecerse debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue capturada la imagen y lo que en ella se muestra; sirva de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:-----

Registro digital:216975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XI, Marzo de 1993, página 284
Tipo: Aislada
FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Registro digital:265685
Instancia: Segunda Sala
Sexta Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen CV, Tercera Parte, página 16
Tipo: Aislada



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

CLAUSURAS. PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD (FOTOGRAFÍAS).

Si en un juicio de amparo se reclaman de autoridades del Departamento del Distrito Federal, una clausura, y en sus informes con justificación niegan el acto reclamado, debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque sea cierto que dichas autoridades estén clausurando los establecimientos similares que existen en el primer cuadro de la ciudad, pues ello no significa que exista orden escrita de esas autoridades para clausurar precisamente la negociación del quejoso; y una fotografía del giro comercial citado, en que aparezca clausurado, no tiene relevancia si dicha fotografía no tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno, o sea que no esté certificada, para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, máxime si de dicha fotografía no puede desprenderse en forma alguna, que las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal sean las que hubiesen clausurado el giro comercial de referencia, si de la misma no se desprende ni aparece que los sellos de clausura correspondan a los usados por estas, pues bien pudo ocurrir la clausura por orden de otra autoridad con facultades para ello, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por ejemplo.

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]
IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "5. EN EL INMUEBLE SE CUENTA CON RAMPA DE ACCESO AL ESTACIONAMIENTO Y ELEVADORES DESDE DICHO NIVEL, ASI COMO RAMPA MOVIL PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A PERSONAS DE CUALQUIER CONDICION, SIN EMBARGO NO SE CUENTA CON HABITACIONES CON ADECUACIONES PARA DICHAS PERSONAS, CUENTA CON CARTA BRAILE" (sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien la Persona Especializada en Funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con elevadores y rampas de accesibilidad para personas con discapacidad, también lo es que no se indica si las demás áreas del establecimiento incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

En su punto 7 se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

(...)
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE CUENTA CON FORMATO DE QUEJAS, SIN EMBARGO ESTE ES DE CONTROL INTERNO Y NO ESTA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO", si embargo de las constancias que obran en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

autos se advierte el original de oficio número SECTURCDMX/DGST/010/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, expedido por el Director General de Servicios al Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, mediante el cual anexa formato de registro de quejas, por lo que **se da cumplimiento a la obligación en estudio.**-----

Referente al punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[..]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "SE OBSERVA EN HABITACIONES WC, LLAVES Y REGADERAS DE BAJO CONSUMO DE AGUA, ASI COMO FOCOS AHORRADORES, NO SE ACREDITA CUENTEN CON UN PROGRAMA DE DISMINUCION DE DESECHOS SOLIDOS" (sic), por lo que **no se da cumplimiento en su totalidad con la obligación en estudio.**-----

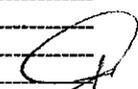
Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que: "NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO NATURAL NI COMUNITARIO" (sic), razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.-----

De lo anterior se determina que respecto a los numerales 1 y 9 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracción I de la Ley General de Turismo y 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaria de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Por lo que hace al numeral 5 la Persona Especializada en Funciones de Verificación, no proporcionó mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, tal como se advierte del acta de visita de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:----- 



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/086/2020

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 11 y 13 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- En lo referente a los puntos 5, 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- En cuanto a los puntos 1 y 9 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [redacted] por conducto de su apoderado legal el ciudadano [redacted] o a [redacted] personas autorizadas en el presente procedimiento en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [redacted] número [redacted] colonia [redacted] Alcaldía [redacted] Código Posta [redacted] Ciudad de México

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ LIC. ANA RODRIGUEZ ROBLES

REVISÓ MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ LIC. ARALIA JESSICA RIVERO CRUZ

10/10